

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 45

Fecha: 21/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120110036000	Ordinario	ANTONIO JOSE - RESTREPO ROLDAN	MOLDES MEDELLIN LIMITADA	El Despacho Resuelve: Ordena la entrega del titulo judicial a ordenes del demandante, Apoderado no cuenta con poder para recibir. LF	17/03/2023		
05266310500120120014400	Ordinario	MARIO - SUAREZ ROSALES	CRISTALERIA PELDAR S.A.	Auto ordenando expedir copias SE ORDENA EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS	17/03/2023		
05266310500120140051200	Ordinario	JUAN DAVID - PIZARRO LONDOÑO	DESARROLLO DE INGENIERIA S.A.	El Despacho Resuelve: SE LIQUIDAN Y APRUBAN COSTAS	17/03/2023		
05266310500120150071600	Ejecutivo	MONICA MARIA - AGUDELO	LUIS FERNANDO - CASTAÑEDA	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE Y ORDENA NOTIFICAR	17/03/2023		
05266310500120170010100	Ordinario	GILBERTO NAVAS MOSQUERA	MOVITIERRAS ASPRILLA S.A.S.	El Despacho Resuelve: LIQUIDA COSTAS Y APRUEBA LIQUIDACION	17/03/2023		
05266310500120190046200	Ordinario	FRANCISCO JAVIER - GOMEZ ORTIZ	COLCERAMICA S.A.S.	El Despacho Resuelve: SE PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA OFICIO DE COLCERAMICAS	17/03/2023		
05266310500120190053900	Ordinario	CARMEN LUCIA ALVAREZ RESTREPO	NATALIA - COBO HOYOS	Realizó Audiencia se fija el dia 28 de abril de 2023, a la 1.30 pm, para audiencia de tramite y juzgamiento.	17/03/2023		
05266310500120200044300	Ordinario	ORLANDO DE JESUS LOPEZ ZAPATA	CENTRO SUR S.A.	El Despacho Resuelve: No accede a solicitud. Oficio a disposicion.	17/03/2023		
05266310500120210003400	Ordinario	YESIKA - CORREA ZAPATA	TROOPS SOLUTIONS S.A.S	Auto aprobando liquidación De costas y agencias en derecho. Ordena archivo.	17/03/2023		
05266310500120220002500	Ordinario	JOE OSCAR CANO HENAO	PROTECCION	El Despacho Resuelve: LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS	17/03/2023		
05266310500120220058700	Ordinario	GLORIA CECILIA ARANGO CARDONA	GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S.	El Despacho Resuelve: No accede a solicitud. Ordena notificar por secretaria del despacho.	17/03/2023		
05266310500120230005800	Ordinario	RICARDO ARENAS POSSE	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería	17/03/2023		
05266310500120230005900	Ordinario	MARIA SOLEDAD GAMARRA PAEZ	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería	17/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120230006200	Accion de Tutela	ANGELICA MARIA MONTOYA HINCAPIE	COLPENSIONES	Auto rechaza tutela por falta de competencia.	17/03/2023		
05266310500120230006300	Accion de Tutela	JULIETH ALEXANDRA OSORNO SEPULVEDA	MINISTERIO DE HACIENDA	Auto admitiendo tutela SE ADMITE TUTELA	17/03/2023		

FIJADOS HOY 21/03/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2011-00360-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorporan el memorial que antecede en el que el apoderado de la parte actora solicita la entrega del depósito judicial consignado a favor de su mandante, aduciendo que tiene facultades para recibir.

Por ser procedente, se autoriza la entrega de los depósitos judiciales números 413590000282938 por valor de \$6.978.731,00, consignados a órdenes del Despacho por la parte demandada MOLDES MEDELLÍN LTDA., a favor del demandante Antonio José Restrepo Roldan, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.616.289.

A lo que no se accede, es a la emisión del mismo a favor del apoderado CARLOS HUMBERTO QUICENO ÁLVAREZ, pues revisado el poder allegado al plenario y el cual obra a folios 7 y 8 del expediente físico, este no cuenta con facultad alguna para recibir o cobrar el título judicial requerido; por lo que el título será emitido a órdenes del demandante señor ANTONIO JOSÉ RESTREPO ROLDAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.616.289.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

Genadio Alberto Rojas Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9507b2a418d4de4266b4d3ef426cbb9ad7ecb1077e740f64dfc935afc9041cd4**

Documento generado en 17/03/2023 03:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diecisiete (17) de marzo dos mil veintitrés (2023)

AUTO SE SUSTANCIACIÓN
RADICADO 05266-31-05-001-2012-00144-00

Teniendo en cuenta la solicitud que hace la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena expedir copias auténticas que presten mérito ejecutivo de las piezas procesales requeridas (acta y audio de Sentencias de las audiencias de primera y segunda instancia, Auto que liquida las costas e imparte aprobación), en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

Las piezas procesales deberán ser aportadas al Despacho por la parte interesada, con el fin de proceder con su autenticación.

Se hace constar que la providencia se encuentra en firme y ejecutoriada.

CÚMPLASE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063fd916348342498b120de1d11995d1f0d33d26318614258ac08992acff4dbe**

Documento generado en 17/03/2023 03:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2014-00512-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor **JUAN DAVID PIZARRO LONDOÑO** contra **DESARROLLOS DE INGENIERIA S.A** en firme la Sentencia del H. Tribunal Superior de Medellín y la Sentencia de primera instancia, se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta la decisión de ambas instancias.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que la Sentencia de instancia se encuentra en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias.

A cargo de **JUAN DAVID PIZARRO LONDOÑO**; en favor de la sociedad **DESARROLLOS DE INGENIERIA S.A.-D.D.I S.A.-**, las costas quedarán de la siguiente manera:

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 200.000.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 000.00
OTROS GASTOS	\$ 000.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$ 200.000.00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al N° 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el Secretaria del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del proceso previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d633c1503811605a3f3cd2acc10e6ec0b3edfe40655286112089a2f2a86055**

Documento generado en 17/03/2023 03:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2015-00716-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La apoderada de la parte ejecutante por medio de memorial solicita seguir adelante con la ejecución dado que el señor LUIS FERNANDO CASTAÑEDA URIBE ya se encuentra notificado.

Una vez revisado el expediente, este despacho no encuentra procedente acceder a la solicitud toda vez que no se ha llevado a cabo la notificación de la sociedad IMDECOR S.A; por lo tanto, se requiere a la parte ejecutante para que lleve a cabo todos los actos para la notificación de la misma y para que aporte certificado de existencia y representación legal actualizado.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f284eacb01f1038d51f95866a22784006b800c34cc9c16dada62540e16fc118b**

Documento generado en 17/03/2023 03:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2017-00101-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor **GILBERTO NAVAS MOSQUERA** contra **MOVITIERRAS ASPRILLA S.A.S., PROMOTORA TIERRA GRATA S.A.S., JAVIER LONDOÑO S.A.** y del señor **JOSÉ TEOFILO ASPRILLA MORENO** en firme la Sentencia del Honorable Tribunal Superior de Medellín y la Sentencia de primera instancia, se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta la decisión de ambas instancias.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que la Sentencia de instancia se encuentra en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias.

A cargo de **GILBERTO NAVAS MOSQUERA**; en favor de la sociedad **MOVITIERRAS ASPRILLA S.A.S., PROMOTORA TIERRA GRATA S.A.S., JAVIER LONDOÑO S.A** y **JOSÉ TEOFILO ASPRILLA MORENO**. -, las costas quedarán de la siguiente manera:

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 400.000.00
● Movitierras S.A.S.....	\$100.000
● Javier Londoño S.A.....	\$100.000
● Promotora Tierra Grata S.A.S.....	\$100.000
● Jose Teofilo Asprilla Moreno.....	\$100.000

AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.160.000.00
● Movitierras S.A.S.....	\$290.000
● Javier Londoño S.A.....	\$290.000
● Promotora Tierra Grata S.A.S.....	\$290.000
● Jose Teofilo Asprilla Moreno.....	\$290.000

OTROS GASTOS \$ 000.00

TOTAL, LIQUIDACIÓN \$ 1.560.000.00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al N° 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el Secretaria del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del proceso previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2f7686028425fcec9f807381241d3a9ee41f757acecdae43ecd3943febcb7c**

Documento generado en 17/03/2023 03:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Artículo 80 el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Fecha	17 DE MARZO DE 2023.	Hora	1:30	AM	PM X
-------	----------------------	------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	4	6	2
Departamento	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año			Consecutivo						

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER GÓMEZ ORTIZ

DEMANDADOS: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CERAMICAS S.A.S

Si bien en esta Audiencia estaba programada para el día de hoy la audiencia de trámite y juzgamiento, el apoderado de la sociedad demandada manifiesta haber tenido una confusión en el sentido que en el día de hoy no había pruebas a practicar.

El Despacho en tanto considera que, si bien el proceso es en últimas de pleno derecho, lo cierto es que considera necesario para la decisión de fondo, tanto el interrogatorio de parte como la declaración de la señora Angélica María Villota Córdoba.

Por lo anterior, la audiencia de trámite y juzgamiento queda programada para el día **VIERNES TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE 2023 A LAS DIEZ 10:00 a.m.**

Lo resuelto se notifica en Estrados

Link de la grabación de audiencia:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/a92f6da6-6a45-4df2-b670-bde72ab38e3d?vcpubtoken=fa78b4d2-3ca4-4365-b89f-6def33dff737>

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9166b4b35215af6bc5d4c9c0d6c7d487a99ad0a2831de735674f442d57523418**

Documento generado en 17/03/2023 03:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diecisiete (17) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 052663105001-2019-00462-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia instaurado por el señor FRANCISCO JAVIER GÓMEZ ORTIZ, en contra de COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CERAMICAS S.A.S., se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta al oficio N.032 del 7 de marzo de 2023.

[18RespuestaOficio.pdf](#)

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da790a0479690dcf48d68f388326e59a28c4d820d12e6603650b69df93eb5fcf**

Documento generado en 17/03/2023 03:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS

Artículos 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	17 DE MARZO DE 2023.	Hora	9:00	AM X	PM
-------	----------------------	------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	5	3	9
Departamento	Municipio		Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo o Juzgado			Año			Consecutivo							

DEMANDANTE: CARMEN LUCIA ALVAREZ RESTREPO
DEMANDADO: NATALIA - COBO HOYOS

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	X
En vista que el presente proceso fue notificado a la parte demandada a través de curador <i>ad litem</i> , no hay manera de realizar una conciliación entre las partes.			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones Previas		Sí	No X

Encontrando el Despacho que no se formularon por la parte demandada; las excepciones de fondo serán resueltas al momento de proferir la decisión de fondo que ponga fin al litigio.

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Advierte este Juzgado, luego del análisis del proceso, que se cumplen los presupuestos de la acción y no se observan irregularidades que den lugar a tomar medidas de saneamiento para evitar la configuración de nulidades o sentencia inhibitoria.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en establecer si entre la demandante Carmen Lucía Álvarez Restrepo y la señora Natalia Cobo Hoyos existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 15 de diciembre de 2008 y el 16 de junio de 2020; en caso afirmativo si hay lugar a condenar a la parte demandada al reconocimiento y pago de los siguientes conceptos: cesantías causadas entre los años 2017 a 2020; primas de servicios de junio de los años 2018 y 2019; vacaciones por los años 2017 y 2018; aportes a la seguridad social en salud y pensiones en el período comprendido entre el mes de septiembre de 2017 y el 16 de junio de 2020; la indemnización por despido sin justa causa; las indemnizaciones moratorias consagradas en los arts. 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990 y la indexación de las condenas.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
- DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrantes a fls. 14 a 41 del archivo 01 y fls. 5 a 7 del archivo 24 del expediente digital.
- TESTIMONIAL: Se decreta la declaración de Rosiris Margarita Pastrana Monzón y Elvia Luz Chavar de Cano.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**, que deberá absolver la demandada señora Natalia Cobo Hoyos.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

- **INTERROGATORIO DE PARTE**, que deberá absolver la demandante señora Carmen Lucía Álvarez Restrepo.

PRUEBA DE OFICIO:

El Despacho conforme a las atribuciones consagradas en el art. 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y decreta como prueba librar oficio a la administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. para que remita la historia laboral de la demandante. Oficio al Fondo Nacional del Ahorro para que remita el historial de las cesantías consignadas en ese fondo en favor de la señora Carme Lucía Álvarez Restrepo.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada.

Así las cosas, **se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y se notifica en estrados.**

Y finalizada la Audiencia del art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, como fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, dentro de la cual se evacuará la prueba testimonial y se recibirá el interrogatorio de parte, se fija el día 28 de abril de 2023 a la 1:30 p.m.

Link de la grabación de audiencia :

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f89c7b26-fbc8-4c98-a4a0-7286ab272224?vcpubtoken=5d403adc-84ef-4182-a7d4-5130e94995f2>

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7342c1d377feedaccbe65d1ab344d64f594809e76319455fb1c014c6ce1c5290**

Documento generado en 17/03/2023 10:18:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 052663105001-2020-00443-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia, instaurado por el señor ORLANDO DE JESÚS LÓPEZ ZAPATA, en contra de la sociedad CENTRO SUR S.A., no se accede a la solicitud que antecede de requerir ni conminar a la sociedad demandada, para que aporte la prueba decretada en audiencia anterior, toda vez, que la misma fue decretada a solicitud de parte, por lo que es carga procesal de la misma, remitir el oficio decretado y que se encuentra disponible en el expediente digital.

[24Oficio.pdf](#)

NOTIFIQUESE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bd70da141f5fcd900160702af803ebee70014fc902c90a98bcf352edd793**

Documento generado en 17/03/2023 02:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 05266-31-05-001-2021-00034-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de única instancia promovido por YESIKA CORREA ZAPATA, en contra de la sociedad TROOPS SOLUTIONS S.A.S., en firme la Sentencia de única instancia se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho fijadas en la respectiva Sentencia.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA

JUEZ

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que la sentencia se encuentra en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en la sentencia de instancia.

A cargo de la sociedad TROOPS SOLUTIONS S.A.S., y a favor de la señora YESIKA CORREA ZAPATA.

AGENCIAS EN ÚNICA INSTANCIA	\$3.091.527.00,
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$3.091.527.00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al N° 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el Secretaria del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del expediente previa des anotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a66bfcc5bad25ada165b8a1d7a0e0d74971f7b3ad70611987d55f5c5a7a024**

Documento generado en 17/03/2023 02:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2022-00025-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor **JOSÉ OSCAR CANO HENAO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en firme la Sentencia del Honorable Tribunal Superior de Medellín y la sentencia de primera instancia, se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta la decisión de ambas instancias.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que la Sentencia de instancia se encuentra en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias.

A cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; en favor de **JOSÉ OSCAR CANO HENAO**, las costas quedarán de la siguiente manera:

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 3.000.000.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 000.00
OTROS GASTOS	\$ 000.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$ 3.000.000.00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al N° 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el Secretaria del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del proceso previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4cd0dc3ca66a9d6f02db90d08ef3dbab707cc04a349452fc0cb1da86940527**

Documento generado en 17/03/2023 03:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 052663105001-2022-00587-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente la constancia de notificación a la parte demandada, que antecede.

Analizadas nuevamente dichas diligencias, observa el despacho que, si bien es cierto la parte demandante ésta cumpliendo con las diligencias de notificación a través de mecanismos electrónicos, en la diligencia de notificación realizada el día 23 de noviembre de 2022, a través de la empresa de correos CERTIPOSTAL, no se cumplió con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213, dado que existe constancia del envío del correo, pero en ningún aparte del mismo, se hizo la advertencia, de que, la notificación se entiende surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo y así se indicó en el Auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, de la constancia de notificación realizada el día 08 de marzo de 2023, se desprende que la misma fue remitida al segundo correo electrónico, pero en esta oportunidad, se le remite una citación para notificación personal, en la que se le indica, que debe comparecer al Despacho a recibir notificación.

Las anteriores situaciones, pueden conllevar a nulidades por indebida notificación y vulneración del derecho de contradicción y defensa, razón por la cual, con el fin de darle celeridad al proceso y evitar confusiones, se dispone realizar la notificación de la demanda y sus anexos a la sociedad SEISO S.A.S., por la secretaria del Despacho, a los correos: juridico@seiso.com.co y financiera@seiso.com.co.

NOTIFIQUESE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806902e7a676fc896afc02235a873411beb8affcdbce7495e3f6bf92b3c725fd**

Documento generado en 17/03/2023 02:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0157
Radicado	052663105001-2023-0049-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante (s)	YORDAN CAMILO RODRÍGUEZ CRUZ
Demandado (s)	SEVALE INTERNACIONAL S.A.S

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el Dr. CARLOS AUGUSTO VÉLEZ MORALES, procede el despacho a aclarar el Auto de fecha 10 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es YORDAN CAMILO RODRÍGUEZ CRUZ, y no como erróneamente se indicó.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fdf9a6cced0800b47b90d6d8b158e33ea51768174c828487d27f3344938c0f5**

Documento generado en 17/03/2023 02:45:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diecisiete (17) marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	00159
Radicado	052663105001 2023 - 00062- 00
Proceso	Acción de Tutela
Demandante (s)	ANGÉLICA MARÍA MONTOYA HINCAPIÉ
Demandado (s)	COLPENSIONES – MINISTERIO DE TRABAJO
Tema y subtemas	Declara falta de competencia

Se decide sobre la competencia para conocer de la Acción Constitucional presentada por la señora ANGÉLICA MARÍA MONTOYA HINCAPIÉ, en contra de COLPENSIONES y el MINISTERIO DE TRABAJO.

CONSIDERACIONES

El accionante dirige la presente acción constitucional, en contra de COLPENSIONES y el MINISTERIO DEL TRABAJO, entidades de orden Nacional, por considerar que le está siendo vulnerado su derecho fundamental de petición.

Sería del caso entrar a desatar el trámite de la presente acción de amparo, pero advierte esta Judicatura, que la competencia para conocer de éste asunto, radica en otros despachos judiciales, esto es, en los **JUZGADOS DEL CIRCUITO DE MEDELLIN – REPARTO**- por las siguientes razones:

El Decreto 2591 de 1991 establece las reglas de competencia en las acciones de tutela y en su artículo 37, prescribe:

“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.” (Subrayas del Despacho).

Respecto a la competencia, para el conocimiento de las acciones de Tutela, el Decreto 1983 de 2017, establece:

“ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*
- 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)*”

De la situación planteada en la acción constitucional, se advierte que la solicitud de amparo se encuentra dirigida a los Jueces de Circuito de Medellín, por ser el lugar de presunta vulneración del derecho por parte de Colpensiones y donde han sido interpuestos los derechos de petición y así fue definido por la apoderada judicial, pero por razones que desconoce esta Judicatura, la oficina de reparto de tutelas, para efectos de direccionamiento de las mismas, toma la dirección de notificaciones del apoderado, como lugar de vulneración del derecho, cuando dicha situación no es correcta y además de ello, carecen de facultad para determinar el Juez competente.

Al verificar dicha situación con la apoderada judicial de la accionante, en el celular 3502947178, manifestó que le parecía muy extraño dicho reparto, dado que la tutela se encontraba dirigida a los jueces de Circuito de Medellín.

Conforme a lo expuesto por la apoderada judicial, lo indicado en el escrito de tutela y la norma en cita, Decreto 1983 de 2017, la competencia radica en los Juzgados de Circuito de Medellín.

En este orden de ideas, este Operador Judicial declarará su falta de competencia para conocer de la petición de tutela interpuesta por la señora ANGÉLICA MARÍA MONTOYA HINCAPIÉ, en contra de COLPENSIONES y MINISTERIO DE TRABAJO, por lo que, se ordena la remisión del expediente de tutela a la oficina de reparto Medellín, para que se sirva realizar el debido reparto ante los Jueces del Circuito de esa localidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que éste Despacho no es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional presentada por la señora ANGÉLICA MARÍA MONTOYA HINCAPIÉ en contra de COLPENSIONES y el MINISTERIO DE TRABAJO, por las razones y motivos antes indicados.

SEGUNDO. Ordenar la remisión del expediente de tutela a la oficina de reparto Medellín, para que se sirva realizar el debido reparto ante los Jueces del Circuito de esa localidad.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8083525a627d04e03e46e099751775195ed0e9ca105b534f176aec89c455a074**

Documento generado en 17/03/2023 10:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto	Admite Tutela
Radicado	052663105001-2023-00063-00
Proceso	Acción de Tutela
Demandante (s)	JULIETH ALEXANDRA OSORNO
Demandado (s)	NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Tema y subtemas	Derecho de Petición

La presente **ACCIÓN DE TUTELA** adelantada por la señora **JULIETH ALEXANDRA OSORNO** en contra del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** reúne las exigencias de los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991 y por ello el Despacho dispone **ASUMIR CONOCIMIENTO**.

Ésta determinación se le notificará a la **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**. Para que, en el término improrrogable de **DOS (02) DÍAS**, den respuesta a la acción de tutela de la referencia y aporte las pruebas que pretendan hacer valer.

Esta decisión se notificará por los medios idóneos, acompañada de copia de la acción y sus anexos.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

Genadio Alberto Rojas Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8165c7647cc93361baace2e020a46b0920ee83f9b9b88935307b09eebf3225**

Documento generado en 17/03/2023 03:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio	00155
Radicado	05266310500120230005800
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	RICARDO ARENAS POSSE
Demandado (s)	AFP PORVENIR S.A, AFP COLPENSIONES

Cumplido los requisitos exigidos por el Despacho y estando ajustada la demanda al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** esta demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **RICARDO ARENAS POSSE**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada; haciéndole saber que se le concede un término de **DIEZ (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del Auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, e igualmente al Procurador Judicial en lo laboral.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte demandada conforme a las disposiciones del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección electrónica.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería judicial al Abogado en ejercicio Dr. **YOBANI VÁSQUEZ GIRALDO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 134.917 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a54821a6c244adaecfc08b4c010d3728a0809cccc02438b1feead69bdb17f9**

Documento generado en 17/03/2023 02:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio	00156
Radicado	05266310500120230005900
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MARÍA SOLEDAD GAMARRA PÁEZ
Demandado (s)	AFP PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA COLPENSIONES

Cumplido los requisitos exigidos por el despacho y estando ajustada la demanda al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por MARIA SOLEDAD GAMARRA PÁEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- Y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del Auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, e igualmente al Procurador Judicial en lo laboral.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte demandada conforme a las disposiciones del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección electrónica.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería judicial al Abogado en ejercicio Dr. **YOBANI VÁSQUEZ GIRALDO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 134.917 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff195d71efa69ac82b54f3f51f0f1409174aea5409692c813ce1996fb2a7374**

Documento generado en 17/03/2023 02:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	017
Radicado	052663105001-2023-00048-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	NATALY ANDREA VALENCIA GUZMÁN
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

La señora NATALY ANDREA VALENCIA GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.017.195.886, instauró ACCIÓN DE TUTELA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, invocando la protección del derecho fundamental de petición.

Manifiesta que el día 13 de enero de 2023 radico ante Colpensiones, derecho de petición solicitando el cumplimiento de Sentencia proferida por Juzgado Octavo (8) Laboral del Circuito de Medellín del 06 de mayo de 2022, la cual dice fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral en providencia del 31 de octubre de 2023 en donde se ordenó la corrección de la historia laboral de la señora Dolly Eugenia Carmona Hincapié y se ordenó el pago se las costas procesales por la suma de \$1.000.000,00; petición que dice que a la fecha de presentación de la presente acción no había sido resuelta.

Agrega que el total de días a corregir en la historia laboral de la afiliada, eran 360 días; sin embargo, la entidad no dio respuesta a la petición de cumplimiento de sentencia radicado el 13 de enero de 2023, pero procedió a corregir 320 días en la historia laboral, afirmando que 40 días que no fueron corregidos, no dando así, un cumplimiento integral a la sentencia, ni se ha pronunciado sobre el pago de las costas y agencias en derecho que también le fue solicitado en el derecho de petición de cumplimiento de sentencia radcada el 13 de enero de 2023.

Por lo cual solicita que se ordene a la accionada Colpensiones, que dé respuesta de manera clara, de fondo y eficaz a la solicitud formulada por la actora 13 de enero de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto del 07 de marzo de 2022, se Avocó Conocimiento del presente amparo tutelar en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, la cual fue notificada por medio de correo electrónico, y del mismo modo se pronunció.

Indica inicialmente que al consultar la página web del ADRES, se evidencia que la señora Dolly Eugenia Carmona Hincapié se encuentra activa en el régimen contributivo de salud, lo que demuestra que no se encuentra en un estado de debilidad manifiesta que requiera la intervención de la tutela.

Agrega que, mediante “Oficio Nro. de Radicado, 2023_3534813 del 06 de marzo de 2023”, se le solicito al representante legal de la empresa SOSA CASTELLANOS LUIS MARIO con NIT. 14219882 para que y con el fin de acatar el requerimiento del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN en fecha 31 de octubre de 2022, indicándoles que respecto del señor(a) DOLLY EUGENIA CARMONA HINCAPIE una vez revisada la base de aplicativos de la entidad, respecto del empleador SOSA CASTELLANOS LUIS MARIO identificado con Nit. 14219882 para los ciclos 199910, 200301 se reporta deuda por concepto de aportes pensionales, la cual puede estar siendo originada por pagos inexactos con diferencias y/o pagos extemporáneos; lo cual afecta a todos los afiliados registrados en la planilla de autoliquidación, y por ende la historia laboral de la señora DOLLY EUGENIA CARMONA HINCAPIÉ y en consecuencia el reconocimiento de la prestación económica de pensión. Por lo que en dicho oficio se le requiere a dicho empleador para que realice dichos pagos

Manifiesta la entidad accionada que en el presente asunto la tutela debe negarse por improcedente, en la medida que el accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria.

Informa además que conforme a la cantidad de Sentencias para dar cumplimiento por dicha entidad, estas deben surtirse varios trámites internos, en sujeción a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cobija a las entidades públicas, las instrucciones impartidas por los entes de control, como la Resolución 116 de 2017 de la Contaduría General de la Nación, las auditorías de calidad y seguridad, además de los

controles orientados a prevenir dentro del marco nacional de lucha contra la corrupción, aclarando que no todas las sentencia emitidas contra la entidad son determinables, pues no establecen el valor exacto de la condena, pero si determinan los factores o elementos para su liquidación. Por lo que dicha entidad debe contar con el término necesario para realizar las operaciones aritméticas, para la liquidación de la obligación, conforme a los factores y emolumentos establecidos en la decisión judicial, por lo que no resulta razonable ni lógico, que se dé trámite a un proceso ejecutivo inmediatamente cobra ejecutoria la sentencia.

Adicionalmente el 14 de marzo de 2023 allega complementación de la respuesta a la acción de tutela indicando que, mediante oficio del Me permito señor juez remitir alcance a la respuesta enviada a su despacho el 10 de marzo de 2023 remitida a la accionante, la dirección de procesos judiciales refiere al pago por concepto de costas derivadas de las condenas impuestas dentro del proceso ordinario No. 05001310500820190003800, manifestando que las mismas se encuentra en proceso de pago por parte de la Dirección de Tesorería. Indicando que el depósito se efectuará a la cuenta judicial del JUZGADO 008 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 estatuyó la Acción de Tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos específicos por los particulares.

La Acción de Tutela, por su naturaleza jurídica, es de procedimiento preferente y sumario con miras a una protección inmediata con características de subsidiaria y eventualmente accesoria, según se colige del inciso 3° del artículo 86 de la Carta Política que dice:

“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Significa ésta disposición de carácter imperativo, que el afectado debe tener una clara legitimación y que no disponga de otro medio de defensa judicial, porque,

de tenerlo, a él debe acudir, sin pretexto de considerar que con la acción de tutela se sale del problema en forma más rápida y eficaz, porque, como se ha dicho, no se trata de buscar rapidez, cuando la eficacia está prevista en las distintas acciones y procedimientos plasmados en el ordenamiento jurídico adjetivo.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De otro lado, en la Sentencia T- 097 del año 2014 de la cual fue Magistrado Ponente el doctor Luís Ernesto Vargas Silva, frente al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se indicó lo siguiente:

“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia

3.1. El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos^[7], que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica^[8].

(...)

3.2. Conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar “una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”^[9], razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta

injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

3.3. *No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela: (i) la primera está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aún cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (ii) La segunda, prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, señala que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto.*

3.4. *En cuanto a la primera excepción, es decir, la relativa a evitar un perjuicio irremediable, parte de la consideración de que la persona cuenta con un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, con miras a evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la tutela se convierte en un mecanismo procedente para brindarle la protección transitoria a sus derechos fundamentales, mientras el juez natural resuelve el caso.*

Al respecto, la jurisprudencia “ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.”^[11]

(.)

3.5. *Adicionalmente, es importante indicar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado como condición necesaria para establecer la procedencia de la acción de tutela, que el perjuicio irremediable se encuentre acreditado en el expediente, así sea en forma sumaria. No obstante, la Corporación ha aclarado que el accionante puede cumplir con esta carga, mencionando al menos los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable, en consideración a la jerarquía de los derechos cuyo amparo se solicita mediante la acción de tutela y a la naturaleza informal de este mecanismo de defensa judicial. Específicamente ha dicho la Corte:*

“No obstante, aunque la prueba del perjuicio irremediable es requisito de la procedencia de la tutela, la Corte ha sostenido que la misma no está sometida a rigurosas formalidades. Atendiendo a la naturaleza informal y pública de la acción de tutela, así como a la jerarquía de los derechos cuya protección se solicita, la prueba del perjuicio irremediable puede ser inferida de las piezas procesales. Así pues, al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de

juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.^[13]

3.6. En cuanto a la segunda excepción, es decir, la relativa a que el medio de defensa ordinario no sea eficaz ni idóneo para la protección de derechos fundamentales, ha dicho la Corporación que, al evaluar el mecanismo alternativo del ordenamiento jurídico, éste “(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”^[14]. Así las cosas, si el medio judicial concreto no cumple con dichas características, y por el contrario, el derecho fundamental en juego no puede ser restablecido, procede la solicitud de amparo constitucional como medio definitivo de protección al bien jurídico.

3.7. En síntesis, la tutela no puede utilizarse para desplazar al juez ordinario de la resolución de los procesos que por ley le corresponde tramitar, y que sólo subsidiariamente, en casos de inminente perjuicio para los derechos fundamentales, aquella puede invocarse para pedir una protección transitoria, o una protección definitiva, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el actor debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia de este elemento.^[15]” (Negrillas fuera del texto)

LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

La acción de amparo a pesar de ser subsidiaria, procede como mecanismo transitorio cuando se verifique la existencia de un perjuicio irremediable, aún en aquellos casos en que el accionante cuente con otros mecanismos alternos para la defensa judicial de sus derechos.

Sin embargo, es necesario aclarar aquellos eventos que la jurisprudencia ha determinado como perjuicio irremediable. En relación a este tema, la Corte Constitucional ha aplicado varios criterios para determinar su existencia. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-086 de 2012, indicó:

“...la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”

Por lo tanto, a pesar de la informalidad que reviste el amparo constitucional, quien pretenda acudir a la tutela, debe presentar y sustentar los factores a partir

de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar su procedencia.

CASO CONCRETO.

Pretende la accionante, en el caso que nos ocupa, mediante respuestas a la petición elevadas el 13 de enero de 2013 con Rdo.: 2023_655842, se dé cumplimiento a la Sentencias de Primera y Segunda Instancia proferidas dentro del proceso ordinario laboral con radicado 05001 31 05 008 2019 00038 00, y se le ordene a la accionada la corrección de la historia laboral de la señora Dolly Eugenia Carmona Hincapié en los términos ordenados en las Sentencia y el pago de las costas ahí ordenadas.

Por su parte la entidad accionada manifiesta que en el presente asunto la tutela debe negarse por improcedente, en la medida que el accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria.

Tal y como lo indica la entidad accionada, se advierte de entrada que la accionante en su calidad de apoderada judicial de la señora Dolly Eugenia Carmona Hincapié no han ejercido las acciones judiciales ejecutivas que tienen a su alcance para cuestionar las determinaciones adoptadas por la entidad accionada.

No puede olvidarse que la acción de tutela, como se dijo en las consideraciones generales, no constituye una instancia judicial adicional, tampoco es un recurso extraordinario ni tiene por fin desplazar al juez natural para resolver asuntos que son de su exclusivo resorte; tampoco demuestra la actora que se evidencie la eventual generación de un perjuicio grave, urgente e irreparable que amerite la intervención urgente y excepcional del juez constitucional para conceder la tutela para el cumplimiento de la orden de corrección de la historia laboral de la señora Dolly Eugenia Carmona Hincapié y el pago de las costas ordenadas dentro del trámite del proceso ordinario con radicado 05001 31 05 008 2019 00038 00.

Atendiendo a lo precisado por la jurisprudencia y a lo expuesto en precedencia, encuentra esta judicatura que en el presente asunto las obligaciones contenidas en las mencionadas Sentencias y las cuales se pretende hacer cumplir por este medio excepcional por medio de derecho de petición; se deberán hacer valer mediante las acciones judiciales ejecutivas como medio de defensa que tienen la accionante a su alcance para cuestionar las determinaciones adoptadas por la entidad accionada en razón al cumplimiento de las sentencias del proceso

ordinario laboral con radicado 05001 31 05 008 2019 00038 00; en donde la accionante como apoderada de la señora Dolly Eugenia Carmona Hincapié puede denunciar las irregularidades que acá pone al descubierto, formular medidas cautelares para hacer cesar las acciones que, a su juicio, están afectando sus prerrogativas constitucionales, para que sea el juez natural quien, luego de escuchar las alegaciones y practicar las pruebas necesarias, determine sí, como lo afirma en esta acción sumaria, se están desconociendo los derechos propios y de su representada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.)**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E.

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela presentada por la señora **NATALY ANDREA VALENCIA GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.017.195.886, para reclamar a través de vía constitucional las obligaciones contenidas en las Sentencias del proceso ordinario laboral con radicado 05001 31 05 008 2019 00038 00 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al existir otros medios de defensa judicial.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión anterior a las partes de la forma más expedita.

TERCERO: Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

Genadio Alberto Rojas Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da1318a8cf56756a3bae35f9cdb83cb24b1d862c1fa60da89fbd20f6f12bd54**

Documento generado en 17/03/2023 02:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>